

AUTO SUSTANCIACIÓN

Radicado No. 18001312100120210011700

Florencia, Caquetá, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Tipo de proceso: Solicitud de Restitución de Tierras

Solicitantes: Rubén Dario Acosta Jaramillo y Ana Isabel Ramírez Vargas

Predio: predio “C 6 1 35 37” ubicado en la Inspección de San Antonio de Getuchá, en jurisdicción del municipio de Milán, departamento del Caquetá.

Visto el informe secretarial que antecede, haciendo la revisión exhaustiva del expediente encontramos que, esta judicatura mediante auto de fecha diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)¹ verificando previamente el cumplimiento del requisito de procedibilidad, procedió a la admisión de la solicitud de restitución de conformidad a lo establecido en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

Asimismo, se ordenó la vinculación de la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS – ANH, EMERALD ENERGY PLC** y del **MUNICIPIO DE MILAN - CAQUETA**, igualmente se requirió a diferentes entidades con el fin de determinar posibles opositores o terceros que pueden verse afectados, información actualizada y fidedigna del predio objeto de restitución, e información sobre caracterización y programas sociales en beneficio de los solicitantes.

Por su parte, se vislumbra que la **DRA. ANGIE NATALIA GÓMEZ MOLINA**, actuando en calidad de apoderada judicial del municipio de **MILÁN – CAQUETA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1233503241 de Bogotá DC. y Tarjeta profesional 345.060 del Consejo Superior de la Judicatura, presentó escrito de oposición el día veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)².

Con respecto al escrito de oposición, el Art. 88 de la ley 1448 de 2011 establece que estas deberán presentarse ante el juez dentro de los **quince (15) días** siguientes a la solicitud, teniéndose que según la Sentencia C-438 del 11 de julio de 2013, los términos empezarán a contar a partir de la notificación de la admisión de la demanda.

En base a lo planteado el despacho encuentra que, el municipio de **MILÁN – CAQUETA** se encuentra notificado desde el día dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)³, y que a la luz del artículo 8º del Decreto 806 del 2020, que reguló las notificaciones judiciales a través de medios electrónicos, se estableció que, esta notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación; por lo que, tenía hasta el 10 de diciembre del mismo año para interponer la oposición, escrito que fue radicado el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)⁴, situación que permite tener por presentada en tiempo, admitiendo la solicitud de oposición incoada, y además se le reconocerá personería jurídica a la profesional aludida.

Por otro lado, se tiene que a través de memorial de fecha tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)⁵ la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS ANH**, informa lo siguiente:

“(…) Tal y como fuera manifestado por parte de esta entidad a lo largo de nuestras múltiples respuestas a las autoridades judiciales de todo el país que adelantan procesos especiales de restitución de tierras, respecto de las implicaciones de las actividades relacionadas con la

¹ Consecutivo 3 del Portal de Tierras

² Consecutivo 15 del Portal de Tierras

³ Consecutivo 6 del Portal de Tierras

⁴ Consecutivo 15 del Portal de Tierras

⁵ Consecutivo 29 del Portal de Tierras

*industria de los Hidrocarburos se ha podido concluir, refrendar o si se quiere establecer principalmente lo siguiente: Los derechos que otorga la ANH para la ejecución de un Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos (E&P) o de Evaluación Técnica (TEA), cuyo objeto esencialmente es realizar una exploración preliminar de las áreas, **NO afecta o interfiere dentro del proceso especial de restitución de tierras, ya que el derecho a realizar operaciones de exploración y explotación de hidrocarburos, no pugna con el derecho de restitución de las tierras ni con el procedimiento legal que se establece para su restitución, tales como la inclusión en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, lo anterior, toda vez que, el derecho al desarrollo de este tipo de actividades es temporal y restringido a la exclusiva ejecución de las actividades establecidas en cada uno de los contratos.***

En ningún caso, el derecho a realizar exploración y explotación de hidrocarburos, otorga a los contratistas ningún tipo de derecho de propiedad sobre los predios solicitados en restitución.

La industria de los hidrocarburos ha sido declarada de utilidad pública por la ley, y en ese contexto la Constitución Política garantiza la protección del derecho de propiedad, pero que, sin embargo, dado que ésta, sea privada o pública, no es un derecho absoluto, sino que cumple una función social, que consagra también restricciones y limitaciones a dicha garantía, las cuales emanan de su propia naturaleza.

La ANH, como administrador de las reservas y recursos hidrocarburíferos de la Nación, al otorgar el derecho al Contratista de explorar el Area Contratada, y a producir los Hidrocarburos de propiedad del Estado que se descubran dentro de dicha área, le impone la obligación al contratista de obtener todos los permisos necesarios para adelantar las operaciones objeto del contrato, razón por la cual, éste se encuentra obligado a obtener por su propia cuenta y riesgo, todas las licencias, autorizaciones, permisos y demás derechos procedentes conforme a la ley, es así que, a través de la Ley 1274 de 2009[1], el contratista, para adelantar su operación deberá negociar con el propietario, poseedor u ocupante de los terrenos el ejercicio de las servidumbres petroleras (...)"

Del mismo modo, dicha entidad en su escrito solicita lo siguiente: *"Por las razones anteriores, respetuosamente la Agencia Nacional de Hidrocarburos **solicita expresamente a su Despacho, que se vincule al proceso EMERALD ENERGY PLC.,** para que sea notificada personalmente de todas las actuaciones dentro del proceso (...)"* a, en virtud de lo solicitado por la entidad aludida es menester indicarle que **EMERALD ENERGY PLC** fue vinculada en el auto admisorio de fecha diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)⁶, por lo que, resulta insustancial volver a pronunciarse sobre una situación jurídica ya reconocida.

Además, la vinculada **EMERALD ENERGY PLC**, a través de la apoderada judicial, presentó contestación de la demanda, la cual pese de haberse allegado el día primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)⁷, es decir, de forma extemporánea, indicó que: ***"(...)Por lo anterior, las actividades de EMERALD en el Bloque Nogal no interfieren con las pretensiones del presente proceso.."***

De otra arista, se avizora memorial de fecha trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)⁸ allegado por la doctora **YURY TATIANA NOVOA PEÑALOZA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1033688727 expedida en la ciudad de Bobota D.C, portadora de la Tarjeta Profesional No. 268.119 del C.S.J., adscrita a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Territorial Caquetá, donde informa que a través de la Resolución No. **RQ 00028 DE 10 DE FEBRERO DE 2023**, le fue designada la representación de los señores **RUBÉN DARIO ACOSTA JARAMILLO Y ANA ISABEL RAMÍREZ VARGAS**, en efecto, este despacho procederá a reconocer personería jurídica a la profesional aludida.

Entre tanto, se vislumbra que la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, Empresa De Servicios Públicos Aguas Milán S.A. E.S.P., Comité de Justicia Transicional del Municipio de Milán, y la Secretaría de Salud del municipio de Milán**

⁶ Consecutivo 3 del Portal de Tierras

⁷ Consecutivo 42 del Portal de Tierras.

⁸ Consecutivo 44 del Portal de Tierras

(Caquetá), han hecho caso omiso a lo ordenado en el auto de calenda diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)⁹. Por tanto, se requerirán para que de **manera inmediata** se sirvan de cumplir con lo dispuesto. Indicándoles que, de seguir omitiendo el cumplimiento de las diferentes órdenes dadas por el despacho, se dará apertura de incidente de desacato de conformidad con el artículo 129 de la ley 1564 de 2012, con la correspondiente compulsas de copias a los organismos disciplinarios pertinentes.

Finalmente, frente a lo requerido en el auto de fecha diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)¹⁰, encontramos los informes rendidos por la **Secretaría de Salud Departamental del Caquetá, Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras, Agencia de Renovación del Territorio, Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de Víctimas, Secretaría de Hacienda Municipal De Milán, Secretaría de Planeación Municipal De Milán, Secretaría de Gobierno Municipal De Milán, Fiscalía Especializada de Justicia Transicional, Electrificadora del Caquetá “ELECTROCAQUETA” S.A. E.S.P., Banco Agrario de Colombia, Gas Caquetá S.A. E.S.P., Dirección para la Sustitución de Cultivos Ilícitos, Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), Colombia Telecomunicaciones Telefónica Movistar, Brigada XII del Ejército Nacional, Agencia Nacional de Tierras -ANT, Departamento de Policía Caquetá, Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC Territorial Caquetá, Parques Nacionales Naturales de Colombia, FONVIVIENDA, ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía – CORPOAMAZONÍA**, a los cuales se ordenará su inclusión en el expediente digital para su posterior estudio en la etapa judicial correspondiente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Florencia, Caquetá,

I. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la **OPOSICIÓN** presentada por el municipio de **MILÁN – CAQUETA** a la solicitud de Restitución de Tierras promovida por los señores **RUBÉN DARIO ACOSTA JARAMILLO Y ANA ISABEL RAMÍREZ VARGAS** sobre el predio denominado “C 6 1 35 37” ubicado en la Inspección de San Antonio de Getuchá, en jurisdicción del municipio de Milán, departamento del Caquetá.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como representante judicial del opositor antes mencionado a la **DRA. ANGIE NATALIA GÓMEZ MOLINA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1233503241 de Bogotá DC. y Tarjeta profesional 345.060 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y con las facultades del poder conferido.

TERCERO: Para los fines legales pertinentes a que haya lugar y conforme a las extraordinarias facultades oficiosas otorgadas por la ley 1448 de 2011, se ordena **CORRER TRASLADO** del escrito de oposición junto con sus anexos vistos en el consecutivo 15 del expediente digital, al apoderado judicial de las víctimas reclamantes, por el término judicial de **tres (3) días**, para que, si a bien lo tiene, se pronuncie al respecto. Secretaría proceda de conformidad.

CUARTO: NEGAR la solicitud de vinculación de la empresa **EMERALD ENERGY PLC**, elevada por la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS – ANH**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: RECONOCER a la doctora **YURY TATIANA NOVOA PEÑALOZA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1033688727 expedida en la ciudad de Bobota D.C, portadora de la Tarjeta Profesional No. 268.119 del C.S.J., adscrita a la Unidad

⁹ Consecutivo 3 del Portal de Tierras

¹⁰ Consecutivo 3 del Portal de Tierras

Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Territorial Caquetá, como apoderada de los señores **RUBÉN DARIO ACOSTA JARAMILLO Y ANA ISABEL RAMÍREZ VARGAS.**

SEXTO: REQUERIR a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, Empresa De Servicios Públicos Aguas Milán S.A. E.S.P., Comité de Justicia Transicional del Municipio de Milán,** y la **Secretaría de Salud del municipio de Milán (Caquetá),** para que de **manera inmediata** se sirvan de cumplir con lo ordenado en el auto de calenda diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)¹¹, Indicándoles que, de seguir omitiendo el cumplimiento de las diferentes órdenes dadas por el despacho, se dará apertura de incidente de desacato de conformidad con el artículo 129 de la ley 1564 de 2012, con la correspondiente compulsas de copias a los organismos disciplinarios pertinentes.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las entidades de las sanciones disciplinarias y penales que acarrea el incumplimiento de lo ordenado por este juzgado, así como la obstrucción al acceso a la información que se solicita. Lo anterior de conformidad con el inciso final del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

OCTAVO: ORDENAR la expedición por secretaría de las comunicaciones pertinentes, dando cumplimiento a lo resuelto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Electrónicamente
SUSANA GONZÁLEZ ARROYO
JUEZ**

¹¹ Consecutivo 3 del Portal de Tierras